

# LEY L N° 391

## CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION. ESTATUTO DEL DOCENTE.

VIEDMA, 29 DE DICIEMBRE DE 1964 - BOLETIN OFICIAL, 18 DE ENERO DE 1965

FE DE ERRATAS, 22 DE FEBRERO DE 1965

- LEY VIGENTE -

**Fusión en Ley 391, según Digesto Provincial por Ley 4270 y 4312 (Año 2007)**

### **ARTÍCULO N° 33°- 34°- 35° - 36 y 38 – TRASLADOS DEFINITIVOS:**

#### **CAPITULO XII:**

#### **De las permutas y traslados (artículos 32 al 36)**

##### **Artículo 33:**

El personal docente titular podrá solicitar traslado **por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otros motivos debidamente fundados**. De no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos años desde el último cambio de ubicación a su pedido o cuando se den las condiciones que se señalan en el artículo 34. La Junta de Clasificación y Disciplina dictaminará favorablemente o no, teniendo en cuenta los antecedentes y a igualdad de valoración de éstos, las razones aducidas. Cuando el personal solicite traslado a un cargo equivalente de otro escalafón, de la misma o distinta rama de la enseñanza deberá reunir las condiciones que este Estatuto fija para la provisión de los respectivos cargos. **Los traslados se acordarán únicamente a cargos de igual jerarquía, denominación y categoría, salvo que el interesado consienta en ser trasladado a un cargo de menor jerarquía o categoría.**

##### **Artículo 34:**

El personal docente titular que se haya desempeñado por lo menos durante tres años continuados en escuelas de ubicación desfavorable o muy desfavorable, con concepto promedio no inferior a "Bueno", podrá solicitar su traslado a escuelas de mejor ubicación sin otro requisito que el señalado. La Junta de Clasificación y Disciplina dictaminará **teniendo en cuenta exclusivamente la antigüedad en la respectiva ubicación**, acordando prioridad a los docentes que se desempeñan en escuelas de ubicación muy desfavorable. Para estos traslados será de aplicación lo señalado en el último párrafo del artículo anterior.

##### **Artículo 35:**

Los traslados, con excepción de los encuadrados en las disposiciones de los artículos 22 y 23 se efectuarán dos veces por año.

##### **Artículo 36:**

Los traslados y permutas serán resueltos por el Consejo Provincial de Educación, previa propuesta de la Junta de Clasificación y Disciplina e informe de la Inspección de Enseñanza respectiva.

#### **CAPITULO XIV**

#### **Destino de las vacantes**

**Artículo 38** - Previa ubicación del personal en disponibilidad de acuerdo con el artículo 25, las vacantes que se produzcan anualmente en cada localidad o grupo de localidades, según el procedimiento que determine la reglamentación serán destinadas, dentro del año de producidas y en las proporciones que se establezcan, a los efectos siguientes:

##### **A. En la Rama Primaria:**

- a) **Traslados** por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otras causas debidamente fundadas y de docentes con más de dos (2) años en su última ubicación.
- b) **Traslados** de docentes que se hayan desempeñado durante un mínimo de tres (3) años continuos en escuelas de ubicación desfavorable y muy desfavorable.
- c) Reincorporaciones.

- d) Acumulación de cargos.
- e) Ingreso en la docencia y ascenso de categoría o jerarquía.

**B. En las Ramas Media y Técnica:**

- a) **Traslados** por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otras causas debidamente fundadas y de docentes con más de dos (2) años en su última ubicación.
- b) **Traslados** por concentración de tareas en un solo establecimiento o en establecimientos de la misma localidad.
- c) Reincorporaciones.
- d) Acrecentamiento de clases semanales.
- e) Ingreso en la docencia y ascenso de categoría o jerarquía.